

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: 01/2011-V

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: C. Wintilo
Vega Murillo y otros.

MAGISTRADO:

IGNACIO CRUZ PUGA

SECRETARIO:

JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 04 de marzo del año dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número **01/2011-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano licenciado **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, quien se ostenta como Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por dicho consejo en fecha diez de febrero de dos mil once, mediante el cual se resuelve recurso de revocación sustanciado dentro del expediente número 001/RR/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocurso recursal y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes acaecidos en la presente anualidad:

1.- Sesión del Consejo General. Mediante sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número CG/010/2011 por medio del cual dio respuesta a una solicitud presentada por la Asociación Civil “Fundación Social Democracia Guanajuatense”, sobre su propósito de constituirse como partido político estatal.

2. Recurso de revocación. El día veintinueve posterior, el ciudadano Carlos Torres Ramírez, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo precisado.

3.- Resolución impugnada. En fecha diez de febrero, el susodicho Consejo resolvió el recurso de revocación, promovido por el ahora impugnante, en el sentido de confirmar el acuerdo CG/010/2011.

SEGUNDO.- Presentación del recurso de revisión.

a) Recepción y admisión.

1. En fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Licenciado Carlos Torres Ramírez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

2. El día veintidós siguiente el escrito recursal fue turnado a esta Sala Unitaria para su substanciación, por lo que en fecha veintitrés del mes y año en cita, se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **01/2011-V.**

b) Trámite y sustanciación.

1. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

2. Dentro del plazo concedido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato compareció a la presente causa, mediante oficio número P/072/2011, signado por su Presidente el Mtro. J. Jesús Badillo Lara, quien sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y adjuntó la siguiente documental:

I.- Un legajo de copias certificadas del expediente formado con motivo del recurso de revocación 001/RR/2011, interpuesto por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del acuerdo CG/010/2011 dictado por el mencionado Consejo en la sesión ordinaria del veintiocho de enero de dos mil once, en ciento cuatro fojas útiles.

3. Mediante certificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria hizo constar que el plazo para que los terceros interesados **Luis González Espinoza, José Arturo Sevilla Estrada y Wintilo Vega Murillo** pudieran comparecer a la presente causa, concluyó a las 17:35

horas del día veinticinco de febrero del presente año, sin que éstos hubieran comparecido, así como también se hizo constar que no se hizo presente algún otro interesado, dictándose el acuerdo correspondiente.

4. En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra

supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante haya interpuesto el recurso de revocación cuya resolución ahora se combate, para sea susceptible de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el recurso que mediante este fallo se resuelve.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos y resolución impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar

la personería del representante del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo

normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el

previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos generales de la resolución.

Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por las partes, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente esgrime conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que

motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir por el impugnante y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a

que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis

relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.
Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad

enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revocación cuya resolución motivó el recurso de revisión correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el

sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO.- Resolución impugnada. La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación ahora combatido concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Por los razonamientos expuestos, y con fundamento además en los artículos 63, fracción XXV, 286, fracción II, 287, 294, 295, 296, 297, 315, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Este Consejo General resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se **CONFIRMA** el acuerdo número CG/010/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en caso de que su representante ante este Consejo General no asista a la sesión en la que se dicta esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos.”

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representación legal, al interponer el recurso de revisión, expresó los agravios que a continuación se transcriben literalmente:

“IV. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- El 30 de diciembre del año 2010, los ciudadanos Wintilo Vega Murillo, Juan Emmanuel Sevilla Rangel, Luis González Espinosa, J. Jesús Quiroz y Arturo Sevilla Estrada, quienes se ostentan como presidente, secretario ejecutivo, vicepresidente de asuntos jurídicos, vicepresidente de mediana y pequeña industria y secretario técnico de dicha asociación, presentaron ante la Secretaría de este Consejo General, un escrito mediante el cual comunican el propósito de esa asociación, de constituirse como partido político estatal acompañando al mismo, acta constitutiva de la Asociación Civil

denominada "FUNDACIÓN SOCIAL DEMOCRACIA GUANAJUATENSE", así como diversa documentación.

2.- Que en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del 13 de enero de 2011, se acordó por el Pleno, que la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, en términos del planteamiento de los proponentes, mismo que finalmente fue presentado para su análisis y discusión en la sesión del día 28 de enero de 2011 celebrada por el Consejo de referencia, por virtud del que se tuvo a los promoventes por dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que realizara los supuestos que se refieren en el propio artículo antes precitado.

Contra esa resolución, el día 29 de enero del año 2011 el suscrito interpuso Recurso de Revocación en contra del acuerdo recaído.

En fecha 10 de febrero el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato realizó sesión extraordinaria, donde resuelve el recurso de revocación confirmando el acuerdo del 28 de enero del 2011 en sesión extraordinaria.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Los preceptos legales que estimamos violados son los artículos 20, fracción III, 24, 45, 47 y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 2193 y 2253 del Código Civil en vigor.

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- La resolución que por este recurso se combate causa agravios a mi representada, puesto que no realizó un análisis concienzudo y de fondo de los planteamientos que en el recurso respectivo se le formularon y porque además no dio curso y resolvió sin contar con los datos y elementos probatorios que ofrecí al momento de presentar las pruebas en el punto número VIII consistentes en copia certificada de la versión estenográfica del desarrollo del punto V de la orden del día de la sesión del día 28 de enero del 2011, así como la copia certificada de dicha sesión; las peticiones de posponer el tema en análisis y de requerir a los promoventes la constancia de certificación de inscripción de la Asociación Civil.

El Consejo General resolvió el recurso planteado sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas, circunstancia que me colocó en un pleno y total estado de indefensión, pues al no haberlas considerado para resolver el fondo, dejó de tomar en cuenta que efectivamente los representantes de los partidos políticos del Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática formulamos dos diversos planteamientos cuando se discutía el punto relativo, mismos que el Consejo no tomó en cuenta y no resolvió, y que desde luego resultan importantes y relevantes a los efectos de preservar los principios de legalidad, certeza y justicia, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 45 y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

El Consejo responsable señala en la resolución en el considerando cuarto que para efectos de resolver el agravio planteado era necesario acudir al proyecto de acta levantada con motivo de la sesión ordinaria del Consejo General del 28 de enero de 2011, toda vez que no se cuenta con el acta aprobada. No es factible que el proyecto de acta genere condiciones de seguridad jurídica, porque no es un acta aprobada por el Pleno del Consejo General, dado que podría dar lugar a sufrir modificaciones no solamente de forma sino también sustanciales de fondo, razón por la que de manera indebida jurídicamente hablando, se apoya en un instrumento que no ha alcanzado su solidez jurídica, y por otra parte coloca a mi representado en estado de indefensión al no haber resuelto a la luz de las copias certificadas de las versiones estenografita y del acta aprobada por el Pleno del Consejo, por lo tanto sin duda que este agravio de fondo debe ser suficiente para ordenar la revocación de la resolución que se combate.

En efecto quien recurre tomando en consideración la documental consistente en el acta constitutiva de la Asociación Civil Fundación Social Democracia Guanajuatense, formulé la petición de que era necesario reflexionar sobre si con dicha documental se demostraba plenamente la existencia de la sociedad y de sus estatutos y que en todo caso se volviera a presentar el acuerdo donde ya se tomara en cuenta la documental citada, a lo que el Presidente y el Secretario del Consejo General realizaron sus argumentaciones, pero no plantearon ante el Consejo el que se retirara el proyecto y se presentara en una ocasión posterior luego de haber realizado una revisión de fondo de la documental; pero lo cierto es que el punto no se sometió a consideración, es decir no se voto, se paso por alto la petición de que se analizara más a fondo y que lo definiéramos para otra sesión posterior.

Al resolver el recurso se trata de darle un sentido distinto a lo solicitado señalando que el Presidente y el Secretario dieron respuesta a ese pronunciamiento, sin embargo, tendremos que decir que la respuesta que dio el Presidente del Consejo y el Secretario no es necesariamente la respuesta del Consejo, razón por la que queda plenamente demostrado que no se atendió la solicitud al consejo general de posponer la resolución del asunto y esa circunstancia en términos por el artículo 64 fracción I causa agravio a los intereses del partido que represento, porque no se dio una decisión del consejo a una petición concreta que se le formulo.

Asimismo, tampoco se dio curso a la solicitud que se realizo en el Consejo del representante del Partido de la Revolución Democrática, quien sobre el mismo punto a debate, es decir el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, y que precisamente ahí está la conexidad, solicitó se formulara un requerimiento a los promoventes y solicitantes para que dijeran si el acta constitutiva ya se había inscrito en el registro público de la propiedad. A tal petición tampoco hubo un acuerdo del Consejo, sí dieron respuesta el Presidente y el Secretario pero ya hemos dicho que ellos no son el Consejo y que por lo tanto están pendientes de resolver esos dos temas de la sesión del 28 de enero del año en curso y que por esa razón es necesario contar con las pruebas fehacientes que dejen perfectamente claro cuales fueron las propuestas que se formularon al órgano Consejo General y si este las atendió o no.

En otras palabras el Presidente debió haber sometido a la consideración del Consejo General las dos proposiciones que se formularon con el propósito de que este Órgano Colegiado los admitiera o desechara según su consideración, pero al no haberlo hecho deja a mi representado en estado de indefensión porque dos aspectos que fueron materia de la sesión y del punto respectivo no obtuvieron resolución en ningún sentido por parte del Consejo General.

Por las razones aquí expuestas, se debe revocar el acuerdo impugnado y proceder a someter a la votación de los Consejeros las dos peticiones que se formularon en el desahogo del punto V del orden del día, que ya he referido en los dos incisos propuestos.

SEGUNDO.- En lo que respecta al fondo del asunto **Ad Cautelam** y como consecuencia de lo antes referido, también se impugna la resolución recurrida porque el Consejo no realizó un análisis de fondo de la documental consistente en el Acta Constitutiva número 11,328 levantada ante la fe del Notario Público No. 10, Lic. Sergio Cano Castro, tan solo se limita a señalar que como se trata de un instrumento público eso es suficiente para tener por acreditada la asociación, sin embargo no basta con eso el Consejo General para poder haber asumido el acuerdo de tener a los promoventes por cumplido en el artículo 24 del Código Comicial debió haber revisado si verdaderamente los asociados aprobaron ante el notario público los estatutos bajo los que en el futuro debía operar esta persona moral. No existe, aunque se trate de una escritura pública ni un solo momento del que se desprenda que los asociados aprobaron los estatutos de la asociación que pretende iniciar un procedimiento para constituirse en un Partido Político. En efecto el acuerdo propuesto ante los Consejeros, en el sentido de tener a la Asociación Civil "Fundación Democracia Guanajuatense" por cumpliendo con los requisitos del artículo 24 fracciones I y II del Código de Procedimiento Electorales, toda vez que, el acuerdo que aprobó el Consejo no es exhaustivo en lo tocante al tema relativo a la constitución de la sociedad y sobre todo a establecer y determinar si quienes formularon su petición, cuentan con personalidad jurídica en términos de sus propios estatutos, tal y como lo establece y manda el artículo 20 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Veamos lo siguiente, en lo tocante al acta constitutiva, en vía de abundamiento en lo que antes referimos. El notario público indica que tres personas ante él otorgan la constitución de una asociación civil, sin embargo no existe a lo largo del instrumento una sola mención de la que se desprenda que esas personas plantearon ante el notario dichos estatutos, no consta el acto de aprobación de los mismos, lo que implica que jurídicamente no existan estatutos, pues no basta con que el notario haya realizado una transcripción, ya que en ningún momento da fe ni hace constar que esos estatutos fueron aprobados por los asociados, luego entonces no existen jurídicamente para los efectos de la ley civil y del Código Electoral, los citados estatutos.

Cabe resaltar, y en ello no reparó la responsable que, suponiendo sin conceder, que tuvieran eficacia, contienen en el artículo trigésimo una declaración evidentemente antidemocrática que no puede ser admitida por el Instituto Estatal Electoral como un órgano de legalidad y que pugna y desarrolla los principios democráticos.

Por lo demás es necesario señalar que el Código Civil en el artículo 2253 establece que las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de esta ley **y serán inscritos en el registro público para que produzcan efectos contra terceros**. Como podemos apreciar con independencia de los derechos que genera la publicidad de los actos jurídicos en el registro público, en el caso concreto sí se exige a las asociaciones que sus estatutos se inscriban para que produzcan efectos contra terceros y ello es así, porque dará la oportunidad al registrador de hacer una análisis de que esos estatutos no contravengan la ley, es decir constatar que han sido

aprobados de manera fehaciente e indubitable por los asociados; circunstancia en el caso no ocurre, al no haber exigido el Consejo General cumplir con tan delicado trámite, sin duda que causa un agravio porque su acuerdo se aparta de la legalidad y atender a lo que establece el artículo 2253 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad.

Para justificar que sí es necesario cumplir con el requisito del registro cabe invocar el siguiente criterio jurisprudencial que deja perfectamente asentado la exigencia y necesidad de que las asociaciones civiles se inscriban en el registro público de la propiedad.

Registro No. 220465
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Febrero de 1992
Tesis: I.5o.C.440 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ASOCIACION CIVIL. REPRESENTACION. LAS ACTAS QUE LA ACREDITAN DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO.

La circunstancia de que la persona moral quejosa sea una asociación de carácter civil, sin fines de lucro ni actividades mercantiles, no exime de que el acta en donde consta el nombramiento del promovente como director general de la citada asociación, y el acta que contiene las facultades que se le hayan otorgado, se protocolicen ante notario y se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, pues sólo con sus inscripciones, puede acreditar legalmente su representación, a fin de que surtan tales documentos efectos frente a terceros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2673, 2674, 3071, 3072 y 3073 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 1079/91. Amigos del Bosque, S.A., Asociación Escultista Mexicana. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Como es factible advertir se establece el imperativo deben inscribirse para que surtan sus consejo factos legales y si dicho deber no se cumple es palmario que ese documento, acta constitutiva no puede tener eficacia probatoria y consecuentemente carece de valor pleno. Si el Consejo responsable no lo asume así viola el principio de legalidad y es la razón por la que planteamos este agravio.

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, Por estas razones en que estimamos se debe revocar la resolución combatida.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en este Tribunal, siendo éstas las siguientes:

1.- En el escrito recursal el ciudadano Carlos Torres Ramírez, Representante del Partido Revolucionario Institucional, adjuntó como prueba documental de su parte la certificación de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que el ciudadano Carlos Torres Ramírez se encuentra acreditado como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho consejo.

2.- Mediante oficio P/072/2011, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la autoridad responsable presentó como prueba documental, sustento de su resolución, la copia certificada del expediente formado con motivo del Recurso de Revocación número 001/RR/2011, mismo que contiene las constancias que a continuación se detallan:

1. Ocurso suscrito por el ciudadano Licenciado CARLOS TORRES RAMÍREZ, de fecha veintinueve de enero del año dos mil once, mediante el cual promueve Recurso de Revocación.
2. Certificación relativa a la personalidad del representante de dicho instituto político, expedida por el Secretario del Consejo General, en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve.
3. Auto de radicación emitido en fecha dos de febrero del año dos mil once, en el que se admite Recurso de Revocación.
4. Cédula de Notificación suscrita por el Actuario Leopoldo Roberto González Morales, de fecha tres de febrero del año en curso, en la que se notifica el auto de fecha dos de febrero de dos mil once, dictado en el expediente 001/RR/2011.
5. Solicitud con fecha de recepción en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el treinta de diciembre del año dos mil diez, a las 12:09 horas, y suscrita por los ciudadanos Wintilo Vega Murillo, Juan Emmanuel Sevilla Rangel, Luis González Espinosa, J. Jesús Morales Quirós y Arturo Sevilla Estrada.
6. Testimonio Notarial número 11,328, volumen 163, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, ante la fe del ciudadano Licenciado Sergio Cano Castro, Notario Público número 10, de la ciudad de León, Guanajuato, en el que hace constar la constitución de la Asociación Civil, que otorgan los ciudadanos LUIS GONZÁLEZ ESPINOZA, JOSÉ ARTURO SEVILLA ESTRADA y WINTILO VEGA MURILLO.
7. Ocurso de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la ciudadana Licenciada Lydia Orozco Cruz, proveniente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se concede permiso número 1103627, para constituir una AC bajo la denominación: "Fundación Social Democracia Guanajuatense".
8. Documento referente a la inscripción en el R.F.C., en la que se aprecia la cédula de identificación fiscal con la clave del Registro Federal de Contribuyente FSD091224LI5.
9. Documento que contiene la declaración de principios con fecha de recepción en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, treinta de diciembre del año dos mil diez, a las 12:09 horas.
10. Documento que contiene programa de acción con fecha de recepción en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, treinta de diciembre del año dos mil diez, a las 12:09 horas.

11. Documento que contiene los Estatutos del Partido Socialdemócrata, con fecha de recepción en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, treinta de diciembre del año dos mil diez, a las 12:09 horas.
12. Proyecto de acta 3, de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veintiocho de enero del año dos mil once.
13. Resolución de fecha diez de febrero del año dos mil once, mediante la cual se resuelve el expediente número 001/RR/2011, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el ciudadano Licenciado RICARDO TORRES RAMÍREZ, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
14. Cédula de notificación de fecha once de febrero de dos mil once, en la que el Actuario, Licenciado Leopoldo Roberto González Morales, notifica la resolución dictada el diez de febrero de dos mil once.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 318, fracción IV y 320, párrafo primero del código electoral de la Entidad, con excepción de las identificadas con los numerales 1, 5, 9, 10 y 11, que por ser de carácter privado, quedan sujetas a la libre y prudente apreciación de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Litis. La litis centra en determinar la legalidad del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el ahora recurrente, en contra la decisión asumida en el punto quinto de la sesión celebrada por dicho Consejo el día veintiocho de enero del mismo año, en la que se aprobó el acuerdo sobre la comunicación presentada por la Asociación Civil denominada “Fundación Social Democracia Guanajuatense” relativa a su propósito de constituirse como partido político estatal.

Del estudio integral del recurso de revisión, se advierte que el partido político actor hace valer dos agravios; en el primero, el impugnante señala diversas razones por las que a su juicio, se debe revocar la resolución impugnada para el efecto de someter a

la votación de los Consejeros dos peticiones que afirma se formularon y no fueron atendidas en el desahogo del punto V del orden del día de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada el día veintiocho de enero del año en curso, mientras que en el segundo expone diversos argumentos de fondo relacionados con el acuerdo primigeniamente impugnado.

Asimismo, aduce violaciones a los artículos 20, fracción III, 24, 45, 47 y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; así como a los numerales 2193 y 2253 del Código Civil de la Entidad y a los principios de legalidad, certeza y justicia.

Los agravios de mérito, se estudiarán en dos apartados que enseguida se vierten en los considerandos subsecuentes.

OCTAVO.- Estudio de fondo. En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO** hace valer medularmente los siguientes conceptos de impugnación:

➤ Que la resolución que combate le causa agravio porque la responsable no realizó un análisis concienzudo y de fondo de los planteamientos formulados en su recurso de revocación y además porque no dio curso a las peticiones de posponer el tema en análisis y de requerir a los promoventes la constancia de certificación de inscripción de la asociación civil, por lo que en su concepto, la responsable resolvió sin contar con los datos y elementos probatorios que al efecto ofreció al momento de presentar las pruebas en el punto VII de su ocurso impugnativo, consistentes en la versión estenográfica del

desarrollo del punto V del orden del día de la sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil once, así como la copia certificada del acta de dicha sesión.

➤ Que el Consejo General resolvió el recurso planteado sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas, colocándolo en estado de indefensión, pues según su dicho, dejó de tomar en cuenta que los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática formularon dos diversos planteamientos cuando se discutía el punto relativo y que dicho consejo no tomó en cuenta y no resolvió, siendo éstos respectivamente, los siguientes: a) que era necesario reflexionar sobre si con la documental consistente en el acta constitutiva de la Asociación Civil Fundación Social Democracia Guanajuatense, se demostraba plenamente la existencia de la sociedad y de sus estatutos y que en todo caso se volviera a presentar el acuerdo correspondiente; y b) que se formulara un requerimiento a los promoventes y solicitantes para que manifestaran si el acta constitutiva se había inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

➤ Que el consejo responsable estableció en el considerando cuarto de la resolución que se analiza, que para efectos de resolver el agravio planteado, era necesario acudir al proyecto de acta levantada con motivo de la sesión ordinaria del Consejo General del día veintiocho de enero de dos mil once, en razón a que no se contaba con el acta aprobada, lo cual manifiesta le causa agravio ya que en su opinión dicho proyecto de acta no genera condiciones de seguridad jurídica, porque puede sufrir modificaciones tanto de forma como de fondo.

➤ Que al resolverse el recurso, se pretendió dar un sentido distinto a lo solicitado, señalándose que el Presidente y el Secretario dieron respuesta a esas peticiones; sin embargo, alude a que dichas respuestas no son necesariamente la respuesta del consejo y en ese sentido no se dio una decisión del consejo a peticiones concretas que se le formularon, razones por las que afirma era necesario contar con las pruebas fehacientes que dejaran claro cuáles fueron las propuestas que se formularon al Consejo General y si éste las atendió o no.

➤ Que el Presidente debió haber sometido a la consideración del Consejo General las dos proposiciones que se formularon con el propósito de que dicho órgano colegiado las admitiera o desechara según su consideración, pero al no haberlo hecho deja a su representado en estado de indefensión porque dos aspectos que fueron materia de la sesión y del punto respectivo no obtuvieron resolución en ningún sentido por parte del Consejo General.

El agravio resulta por una parte **fundado pero inoperante**.

En efecto, del análisis de las constancias obrantes en los autos del recurso que ahora se resuelve, se advierte que en el punto VII del escrito de recurso de revocación planteado por el recurrente ante la autoridad responsable, ofreció como pruebas de su parte, entre otras, las siguientes:

1. “copia certificada de la versión estenográfica del desarrollo del punto V de la orden del día”; y,

2. “copia certificada del acta de la sesión de fecha 28 de enero de 2011”.

Probanzas que el recurrente estima no fueron tomadas en cuenta por la responsable al momento de emitir su resolución.

Por otra parte, se tiene que en el Considerando Segundo de la resolución que se analiza, la responsable realiza la siguiente precisión:

“Debe precisarse que el recurrente ofreció como pruebas copia certificada del acta y la versión estenográfica de la sesión celebrada por el Consejo General de este Instituto el veintiocho de enero de dos mil once, por lo que, al no haber sido a la fecha aprobada el acta, se tomará en cuenta para el dictado de esta resolución la copia certificada por el Secretario del Consejo del proyecto de acta de la sesión referida”

De lo anterior, se advierte que efectivamente la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de revocación ahora impugnado, analizó únicamente el proyecto de acta aludido, en atención a que refiere que a la fecha de su dictado aún no ha sido aprobada el acta definitiva, sin hacer manifestación alguna respecto de la copia certificada de la versión estenográfica aludida.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio radica en que efectivamente, dichas probanzas fueron oportunamente ofrecidas y no fueron materia de pronunciamiento específico por la responsable al momento de emitir su resolución en el recurso de revocación interpuesto.

Sin embargo, el agravio deviene a su vez **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La autoridad responsable señaló en la parte considerativa que se analiza, que a la fecha en que se dictó la resolución de mérito, aún no se aprobaba el acta definitiva; en ese sentido, el ocursoante debió aportar algún principio de prueba tendiente a justificar que contrario a lo afirmado por la responsable, a la fecha en que se emitió la resolución, si se encontraba aprobada el acta de sesión correspondiente, lo cual no aconteció. Por otra parte, pese a que fuera ofrecida como prueba el acta definitiva, era materialmente imposible resolver con base en la misma, si al momento en que se emitió la resolución del recurso de revocación aún no había sido aprobada.

Aunado a ello, si bien la autoridad responsable omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de la diversa probanza ofrecida por el recurrente, consistente en la copia certificada de la versión estenográfica del desarrollo del punto V de la orden del día, lo cierto es que en la certificación que obra inserta en la última foja del proyecto de acta con base en el cual se resolvió el recurso de revocación, visible a foja 118 del presente sumario, se asienta textualmente lo siguiente:

*“El suscrito, licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en mi carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, certifico: que la presente copia consta de siete fojas útiles, de las cuales seis son por ambos lados y una sólo por el anverso, y corresponde al proyecto del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el veintiocho de enero de dos mil once, **el cual coincide con el contenido de la versión video grabada de dicha sesión**, que obra en los archivos de esta Secretaría, y se*

presentará para su aprobación en la próxima sesión ordinaria del Consejo General". (lo resaltado es propio).

De la anterior certificación, se evidencia de manera palmaria que el proyecto de acta aludido coincide con el contenido de la versión video grabada de dicha sesión, por lo que al ser expedida por un funcionario con fe pública en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, genera la convicción en el ánimo de quien resuelve de que el proyecto de acta aludido se encuentra redactado conforme a los hechos que se video grabaron en la sesión del Consejo General de fecha veintiocho de enero del año en curso y en ese sentido no le genera perjuicio alguno al impetrante que el recurso de revocación se hubiera resuelto con base en dicho proyecto de acta.

Adicionalmente, cabe mencionar en relación a la versión estenográfica a que se refiere el impugnante -pese a que la autoridad responsable no haya manifestado nada al respecto-, lo cierto es que la misma no se encuentra considerada dentro de la normativa aplicable, como un documento que se deba elaborar a efecto de dejar constancia de lo ocurrido en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo número 1 de la sesión ordinaria del veintiocho de febrero del año dos mil y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 19, segunda parte, del siete de marzo del mismo año, mismo que se invoca como un **hecho notorio** para esta Sala Unitaria, en relación al tema que nos ocupa establece en su artículo 17 lo siguiente:

“De las actas de las sesiones del Consejo General

Artículo 17. Las actas que levante el Secretario del Consejo **contendrán un extracto del desarrollo de la sesión y se apoyarán con las grabaciones en videocassette y audiocassette**, los cuales podrán ser vistos y oídos por los integrantes del Consejo que así lo deseen, en una sola audición, en la propia Secretaría del Consejo, en horas de labores administrativas el día previo a la sesión a celebrarse para la aprobación del acta de la sesión inmediata anterior. La audición estará limitada al desarrollo de esta sesión.

A solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo podrá expedirse copia certificada del proyecto de acta de la sesión que será sometida para su aprobación al Consejo General, asentándose dicha circunstancia en la certificación correspondiente.

De igual manera podrá expedirse copia certificada de los acuerdos aprobados a más tardar 24 horas después de la solicitud que por escrito se presente.” **(lo resaltado es propio).**

Resulta ser de aplicación al caso por analogía y mayoría de razón, la Jurisprudencia número **2a./J. 65/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Agosto de 2000, que establece lo siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.”

Del precepto reglamentario antes transcrito, se advierte con exactitud que para dejar constancia de lo ocurrido en las sesiones del Consejo General, se debe hacer uso de grabaciones en formato de video y/o audio, no así de versiones estenográficas, entendiéndose éstas como taquigráficas.

Lo anterior, si se considera que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, consultable en la página electrónica www.rae.es, el vocablo “estenográfica” significa “perteneciente o relativo a estenografía” y éste a su vez significa “taquigrafía” que consiste en el arte de escribir tan deprisa como se habla, por medio de ciertos signos y abreviaturas.

En ese sentido, resulta claro que el documento que el impugnante ofreció como prueba de su parte para acreditar sus afirmaciones consistente en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión respectiva, es un documento cuya existencia no está prevista en la ley ni en el reglamento correspondiente, como medio por el cual se deba dejar constancia de lo que ocurre en las sesiones de dicho consejo.

Por tal motivo, en caso de que efectivamente existiera una versión estenográfica de dicha sesión, con independencia de su validez, el accionante debió aportarla con su escrito recursal a esta instancia jurisdiccional, o bien, solicitar se requiriera si no se encontraba a su disposición en términos de los artículos 287, último párrafo y 321 del código de la materia, para que esta autoridad se encontrara en aptitud jurídica y material de determinar si efectivamente existió alguna discrepancia entre lo asentado en el proyecto de acta y lo sucedido en la correspondiente sesión del Consejo General, por lo que al no haberlo hecho, incumplió con la carga procesal de probar sus afirmaciones.

Conforme a todo lo anterior, resulta claro que el hecho de que la responsable se hubiera apoyado en el proyecto de acta multicitado para emitir la resolución del recurso de revocación, de

ninguna manera genera condiciones de inseguridad jurídica, ni vulnera los principios de legalidad, certeza y justicia, en relación con los artículos 45, 47 y 327 del código electoral local, ya que dicha documental se elaboró con base en la video grabación que al efecto se genera con motivo de las sesiones del Consejo General, circunstancia que en el caso se vio corroborada con la certificación levantada por el Secretario de dicho consejo, en la que hizo constar que el proyecto de acta cuestionado coincide con el contenido de la versión video grabada de la sesión celebrada el día veintiocho de enero del año en curso.

Por otra parte, deviene inoperante el agravio que se analiza, en razón a que el recurrente pretendió variar los hechos materia de la litis, pues en su intervención en la sesión del Consejo General celebrada el día veintiocho de enero del año en curso manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... solicitarle al Consejo que en este caso, en la presentación de este acuerdo **pudiéramos generar un punto de reflexión, un punto de reflexión** en términos de determinar y establecer si verdaderamente el documento público de constitución se ajusta a los requisitos legales y, en términos estatutarios, atiende a los principios aquí marcados y señalados...”* “...pues me parece que deberíamos hacer un análisis, por citar algunas de las observaciones que advierto, un análisis más a fondo, más a profundidad, sin menoscabo y sin perjuicio del derecho que tienen los asociados a poder participar en la vida política y democrática de este Estado. Por eso quiero, con todo respeto, dejar a salvo esos derechos, pero sí en aras de un principio de legalidad, **que pudiera este Consejo determinar hacer un estudio más a fondo, más profundo, de esta situación y, en todo caso, volver a hacer la presentación respectiva.**”(lo resaltado es propio)

Posteriormente, en su recurso de revocación planteo como agravio el siguiente:

*“El consejo General no atendió ni puso a consideración y a votación de los consejeros la propuesta formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que por motivos de legalidad y de principio democrático, **se retirara el punto relativo a la aprobación del acuerdo propuesto** para tener a la asociación por dando cumplimiento a los artículos 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”* (lo resaltado es propio).

Mientras que en el ocurso relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta instancia jurisdiccional, el inconforme adujo lo siguiente:

*“En efecto quien recurre tomando en consideración la documental consistente en el acta constitutiva de la Asociación Civil Fundación Social Democracia Guanajuatense, formulé la petición de que **era necesario reflexionar sobre si con dicha documental se demostraba plenamente la existencia de la sociedad y de sus estatutos** y que en todo caso se volviera a presentar el acuerdo donde ya se tomara en cuenta la documental citada, a lo que el Presidente y el Secretario del Consejo General realizaron sus argumentaciones, pero no plantearon ante el Consejo el que se retirara el proyecto y se presentara en una ocasión posterior luego de haber realizado una revisión de fondo de la documental; pero lo cierto es que el punto no se sometió a consideración, es decir no se voto, se paso por alto la petición de que se analizara más a fondo y que lo definiéramos para otra sesión posterior.”*

En efecto, de los fragmentos trasuntos se desprende que en la intervención del incoante en la sesión respectiva, efectivamente su petición inicial se formuló en el sentido de que **se generara un punto de reflexión** en torno a si se cumplía con ciertos requisitos en la solicitud que se estaba analizando y que dejando a salvo los derechos de los promoventes, el Consejo pudiera determinar hacer un estudio más a fondo de si se cumplía con tales requisitos y en todo caso, se volviera a hacer la presentación respectiva; no obstante, al interponer su recurso de revocación externó que no

había sido atendida su solicitud de que **se retirara el punto relativo a la aprobación** del acuerdo propuesto y finalmente ante esta instancia jurisdiccional, el agravio lo hizo consistir nuevamente en que no se consideró su petición en el sentido de que **era necesario reflexionar** sobre si con dicha documental se demostraba plenamente la existencia de la sociedad y de sus estatutos.

Consecuentemente, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al advertir que la petición del recurrente no fue expresamente en el sentido de que se retirara del orden del día el punto a debate, sino que se realizara un estudio más a fondo sobre el tema y que por esa razón desestimara el motivo de inconformidad atinente.

Además, resulta claro que el impugnante en la presente instancia pretende introducir cuestiones que fueron planteadas de manera diversa ante la instancia anterior, conforme lo antes expuesto.

En otro orden de ideas, el agravio planteado deviene igualmente inoperante, en razón a que el recurrente fue omiso en controvertir todos y cada uno de los razonamientos torales en que se sustentó la resolución combatida.

Lo anterior es así, pues de la resolución que se analiza, se advierte que la autoridad responsable expuso como sustento de su resolución, además de los señalados, los siguientes razonamientos:

1.- Que en respuesta a la petición del recurrente, relativa a que se realizara un estudio más profundo sobre el tema, tanto el

Secretario como el Presidente del Consejo hicieron varias manifestaciones, respecto de las cuales el representante suplente no expresó comentario alguno, por lo que se estimó atendida su solicitud;

2.- Que se estimó igualmente atendida la petición realizada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en razón a que este último tampoco realizó manifestación alguna o réplica a los argumentos vertidos por el Presidente del Consejo; y

3.- Que independientemente de lo anterior, lo argumentado por el recurrente no podía tener como efecto la revocación del acuerdo impugnado, pues amén de las violaciones procedimentales argumentadas, que se consideraron infundadas, lo trascendente para el tema es que se le respetó su derecho de voz establecido en el artículo 60 de la ley comicial local y se atendieron cada una de sus inquietudes.

Argumentos todos ellos expresados por la responsable, que en la especie el recurrente no controvierte en el recurso que ahora se resuelve, lo cual produce que los conceptos de agravio que en esta instancia se vierten en torno a dichos tópicos, se tornen inoperantes.

A mayor abundamiento, cabe señalar que carece de razón el inconforme al afirmar que las respuestas que dieron el Presidente y el Secretario del Consejo General en el desahogo del punto V del orden del día de la sesión celebrada el día veintiocho de enero del año en curso, a las peticiones formuladas por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, no se pueden estimar como una respuesta del Consejo, en base a los siguientes razonamientos:

El artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su fracción I establece:

“Artículo 64.- Son atribuciones del presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las siguientes:

I.- Convocar, **presidir y conducir** las sesiones del consejo;”

Por otra parte, el artículo 15 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala:

“Artículo 15. En el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, **el Presidente exhortará a todos los miembros del Consejo a que se conduzcan con brevedad, precisión y respeto, en la discusión de cada tema, concediendo el uso de la voz a los integrantes en el orden que se hayan inscrito, por una vez y con derecho a una réplica. De considerarse suficientemente analizado el tema a discusión, por la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto, se procederá a la votación de la resolución correspondiente.** En caso contrario, el Presidente autorizará una nueva inscripción de interesados, en los mismos términos que la participación inicial y así sucesivamente hasta llegar a la votación respectiva.

En el desahogo de los puntos, cuando no haya solicitud de intervención por ninguno de los miembros del Consejo, se procederá de inmediato a su votación o a la conclusión del punto relativo.

El Consejo General a petición de cualquiera de sus integrantes **podrá** acordar posponer la discusión o la votación de algún asunto en particular.”(lo resaltado es propio)

De las disposiciones normativas en cita que rigen el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se colige que es al Presidente de dicho consejo a quien corresponde presidir y conducir las sesiones y en el desahogo de cada uno de los temas del orden del día debe exhortar a todos los miembros para que se conduzcan con brevedad, precisión y respeto en la discusión de cada tema, concediendo el uso de la voz a los integrantes por una vez y con derecho a una réplica.

Igualmente se señala, que de considerarse suficientemente analizado el tema por la mayoría de los miembros **con derecho a voto**, se procederá a la votación de la resolución correspondiente y en caso contrario el presidente autorizará una nueva inscripción de interesados en los mismos términos de la participación inicial y así sucesivamente hasta llegar a la votación respectiva, sin perjuicio de que, si el Consejo General lo estima pertinente, a petición de cualquiera de sus integrantes, pueda acordar posponer la discusión de algún asunto en particular.

En esas circunstancias, resulta claro que si dentro de la discusión de cada uno de los temas surgen inquietudes por parte de los miembros del consejo con derecho únicamente a voz, esto da lugar a que quien preside la sesión pueda dar contestación a dichas inquietudes, sin perjuicio de que cualquier consejero pueda externar su opinión respecto al tema, si así lo desea, ya que no es obligatorio que todos los consejeros se pronuncien respecto de cada inquietud planteada.

Posteriormente, los miembros del consejo **con derecho a voto** en caso de considerar suficientemente analizado el tema pueden proceder a la votación de la resolución, sin que tengan que hacer un pronunciamiento como órgano colegiado respecto de cada una de las discusiones que en el desarrollo de las sesiones se plantearon.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se advierte que el Presidente tenga la obligación de someter a votación del consejo los planteamientos que formulen los miembros con derecho a voz, pues el ejercicio de ese derecho únicamente da lugar a que se discutan los temas, pero en última instancia es a los miembros del Consejo con derecho a voto a

quienes les corresponde determinar si fue suficientemente analizado el tema y en su caso proceder a la votación respectiva, o bien que se abra una segunda inscripción de interesados para seguir debatiendo el tema o inclusive posponer la discusión de algún asunto en particular.

De tal forma, resulta ser una actuación apegada a derecho, que si los miembros del Consejo con derecho a voto consideraron suficientemente analizado el tema, procedieran a la votación del punto respectivo del orden del día.

En razón de las consideraciones expresadas en este apartado, se concluye la inoperancia del agravio respectivo.

NOVENO.- En el agravio que el recurrente identifica como **SEGUNDO**, expresó de manera literal lo siguiente:

“SEGUNDO.- En lo que respecta al fondo del asunto **Ad Cautelam** y como consecuencia de lo antes referido, también se impugna la resolución recurrida porque el Consejo no realizó un análisis de fondo de la documental consistente en el Acta Constitutiva número 11,328 levantada ante la fe del Notario Público No. 10, Lic. Sergio Cano Castro, tan solo se limita a señalar que como se trata de un instrumento público eso es suficiente para tener por acreditada la asociación, sin embargo no basta con eso el Consejo General para poder haber asumido el acuerdo de tener a los promoventes por cumplido en el artículo 24 del Código Comicial debió haber revisado si verdaderamente los asociados aprobaron ante el notario público los estatutos bajo los que en el futuro debía operar esta persona moral. No existe, aunque se trate de una escritura pública ni un solo momento del que se desprenda que los asociados aprobaron los estatutos de la asociación que pretende iniciar un procedimiento para constituirse en un Partido Político. En efecto el acuerdo propuesto ante los Consejeros, en el sentido de tener a la Asociación Civil “Fundación Democracia Guanajuatense” por cumpliendo con los requisitos del artículo 24 fracciones I y II del Código de Procedimiento Electorales, toda vez que, el acuerdo que aprobó el Consejo no es exhaustivo en lo tocante al tema relativo a la constitución de la sociedad y sobre todo a establecer y determinar si quienes formularon su petición, cuentan con personalidad jurídica en términos de sus propios estatutos, tal y como lo establece y manda el artículo 20 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Veamos lo siguiente, en lo tocante al acta constitutiva, en vía de abundamiento en lo que antes referimos. El notario público indica que tres personas ante él otorgan la constitución de una asociación civil, sin embargo no existe a lo largo del instrumento una sola mención de la que se desprenda que esas personas plantearon ante el notario dichos estatutos, no consta el acto de aprobación de los mismos, lo que implica que jurídicamente no existan estatutos, pues no basta con que el notario haya realizado una transcripción, ya que en ningún momento da fe ni hace constar que esos estatutos fueron aprobados por los asociados, luego entonces no existen jurídicamente para los efectos de la ley civil y del Código Electoral, los citados estatutos.

Cabe resaltar, y en ello no reparó la responsable que, suponiendo sin conceder, que tuvieran eficacia, contienen en el artículo trigésimo una declaración evidentemente antidemocrática que no puede ser admitida por el Instituto Estatal Electoral como un órgano de legalidad y que pugna y desarrolla los principios democráticos.

Por lo demás es necesario señalar que el Código Civil en el artículo 2253 establece que las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de esta ley **y serán inscritos en el registro público para que produzcan efectos contra terceros**. Como podemos apreciar con independencia de los derechos que genera la publicidad de los actos jurídicos en el registro público, en el caso concreto sí se exige a las asociaciones que sus estatutos se inscriban para que produzcan efectos contra terceros y ello es así, porque dará la oportunidad al registrador de hacer un análisis de que esos estatutos no contravengan la ley, es decir constatar que han sido aprobados de manera fehaciente e indubitable por los asociados; circunstancia en el caso no ocurre, al no haber exigido el Consejo General cumplir con tan delicado trámite, sin duda que causa un agravio porque su acuerdo se aparta de la legalidad y atender a lo que establece el artículo 2253 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad.

Para justificar que sí es necesario cumplir con el requisito del registro cabe invocar el siguiente criterio jurisprudencial que deja perfectamente asentado la exigencia y necesidad de que las asociaciones civiles se inscriban en el registro público de la propiedad.

Registro No. 220465
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Febrero de 1992
Tesis: I.5o.C.440 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ASOCIACION CIVIL. REPRESENTACION. LAS ACTAS QUE LA ACREDITAN DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO.

La circunstancia de que la persona moral quejosa sea una asociación de carácter civil, sin fines de lucro ni actividades mercantiles, no exime de que el acta en donde consta el nombramiento del promovente como director general de la citada asociación, y el acta que contiene las facultades que se le hayan otorgado, se protocolicen ante notario y se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, pues sólo con sus inscripciones, puede acreditar legalmente su representación, a fin de que surtan tales documentos efectos frente a terceros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2673, 2674, 3071, 3072 y 3073 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 1079/91. Amigos del Bosque, S.A., Asociación Escultista Mexicana. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Como es factible advertir se establece el imperativo deben inscribirse para que surtan sus efectos legales y si dicho deber no se cumple es palmario que ese documento, acta constitutiva no puede tener eficacia probatoria y consecuentemente carece de valor pleno. Si el Consejo responsable no lo asume así viola el principio de legalidad y es la razón por la que planteamos este agravio.

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, Por estas razones en que estimamos se debe revocar la resolución combatida.”

La sola lectura o revisión de la resolución impugnada, en contraste con los recursos impugnativos de revocación y revisión, permite a este resolutor advertir, sin lugar a dudas, que el agravio en estudio es **inoperante**, según se explica enseguida.

Es importante precisar primeramente, que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se expresen con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir,

precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, demostrando además la ilegalidad del mismo; esto, con independencia de la ubicación en que se encuentren plasmados los argumentos en el escrito recursal, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la *causa petendi*, esto es, la causa de pedir.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En ese contexto, es menester que los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, **estén orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa**; es decir, el recurrente debe evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es, ilegales, y que adicionalmente, con ello se hubiese producido alguna afectación a sus derechos.

Se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omite expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes.

En el caso en estudio, en este segundo agravio, el impetrante del recurso únicamente hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo evidente que en el caso, no se controvierte la *ratio decidendi*, esto es, las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo.

Lo anterior, se evidencia en el cuadro esquemático que a continuación se inserta:

AGRAVIO PLANTEADO EN RECURSO DE REVOCACIÓN

SEGUNDO.- Ad Cautelam y como consecuencia de lo antes referido, también se impugna el acuerdo propuesto ante los Consejeros, en el sentido de tener a la Asociación Civil “Fundación Democracia Guanajuatense” por cumpliendo con los requisitos del artículo 24 fracciones I y II del Código de Procedimiento Electorales, toda vez que, el acuerdo que aprobó el Consejo no es exhaustivo en lo tocante al tema relativo a la constitución de la sociedad y sobre todo a establecer y determinar si quienes formularon su petición, cuentan con personalidad jurídica en términos de sus propios estatutos, tal y como lo establece y manda el artículo 20 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

El acuerdo o resolución que se adoptó en el presente caso, no hizo un análisis profundo respecto de su constitución, sus estatutos, de su administración, de los alcances de la asamblea y de los artículos transitorios. Si el Consejo General hubiese realizado ese análisis de fondo hubiese llegado a la convicción de que con independencia de haberse realizado un acto ante un notario público, no obstante así, no está plenamente justificado la constitución de la sociedad jurídicamente hablando.

En efecto, el notario público dice que tres personas ante él otorgan la constitución de una asociación civil, sin embargo no existe a lo largo del instrumento una sola línea de la que se conozca que estas personas le plantearon al notario esos estatutos, no consta el acto de aprobación de los mismos, lo que implica que jurídicamente no haya estatutos, pues no basta con que el notario haya realizado una transcripción, ya que en ningún momento da fe ni hace constar que esos estatutos fueron aprobados por los asociados, luego entonces no existen jurídicamente para los efectos de la ley civil y del Código Electoral, los citados estatutos.

Además de lo anterior, cabe señalar, suponiendo sin conceder, que tuvieran eficacia, contienen en el artículo trigésimo una declaración evidentemente antidemocrática que no puede ser admitida por el Instituto Estatal Electoral como un órgano de legalidad y que pugna y desarrolla los principios democráticos.

Además de lo anterior, el Código Civil en el artículo 2253 establece que las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de esta ley y serán inscritos en el registro público para que produzcan efectos contra terceros. Como podemos apreciar con independencia de los

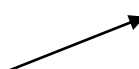
AGRAVIO PLANTEADO EN RECURSO DE REVISIÓN

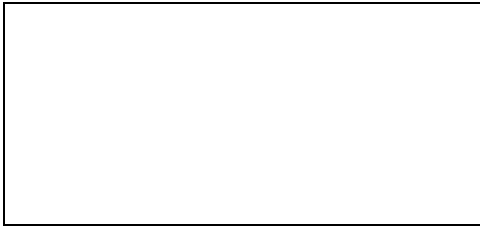
SEGUNDO.- En lo que respecta al fondo del asunto Ad Cautelam y como consecuencia de lo antes referido, también se impugna la resolución recurrida porque el Consejo no realizó un análisis de fondo de la documental consistente en el Acta Constitutiva número 11,328 levantada ante la fe del Notario Público No. 10, Lic. Sergio Cano Castro, tan solo se limita a señalar que como se trata de un instrumento público eso es suficiente para tener por acreditada la asociación, sin embargo no basta con eso el Consejo General para poder haber asumido el acuerdo de tener a los promoventes por cumplido en el artículo 24 del Código Comicial debió haber revisado si verdaderamente los asociados aprobaron ante el notario público los estatutos bajo los que en el futuro debía operar esta persona moral. No existe, aunque se trate de una escritura pública ni un solo momento del que se desprenda que los asociados aprobaron los estatutos de la asociación que pretende iniciar un procedimiento para constituirse en un Partido Político. En efecto el acuerdo propuesto ante los Consejeros, en el sentido de tener a la Asociación Civil “Fundación Democracia Guanajuatense” por cumpliendo con los requisitos del artículo 24 fracciones I y II del Código de Procedimiento Electorales, toda vez que, el acuerdo que aprobó el Consejo no es exhaustivo en lo tocante al tema relativo a la constitución de la sociedad y sobre todo a establecer y determinar si quienes formularon su petición, cuentan con personalidad jurídica en términos de sus propios estatutos, tal y como lo establece y manda el artículo 20 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Veamos lo siguiente, en lo tocante al acta constitutiva, en vía de abundamiento en lo que antes referimos. El notario público indica que tres personas ante él otorgan la constitución de una asociación civil, sin embargo no existe a lo largo del instrumento una sola mención de la que se desprenda que esas personas plantearon ante el notario dichos estatutos, no consta el acto de aprobación de los mismos, lo que implica que jurídicamente no existan estatutos, pues no basta con que el notario haya realizado una transcripción, ya que en ningún momento da fe ni hace constar que esos estatutos fueron aprobados por los asociados, luego entonces no existen jurídicamente para los efectos de la ley civil y del Código Electoral, los citados estatutos.

Cabe resaltar, y en ello no reparó la responsable que, suponiendo sin conceder, que tuvieran eficacia, contienen en el artículo trigésimo una declaración evidentemente antidemocrática que no puede ser admitida por el Instituto Estatal Electoral como un órgano de legalidad y que pugna y desarrolla los principios democráticos.

Por lo demás es necesario señalar que el Código Civil en el artículo 2253 establece que las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de esta ley y serán inscritos en el registro público para que produzcan efectos contra terceros. Como podemos apreciar con

<p>derechos que genera la publicidad de los actos jurídicos en el registro público, en el caso concreto sí se exige a las asociaciones que sus estatutos se inscriban para que produzcan efectos contra terceros y ello es así, porque dará la oportunidad al registrador de hacer un análisis de que esos estatutos no contravengan la ley, es decir constatar que han sido aprobados de manera fehaciente e indubitable por los asociados; circunstancia en el caso no ocurre y que por lo tanto el Consejo no debió haber tenido a los solicitantes asociados por formulando su comunicación de constituirse como partido político estatal.</p> <p>Con esto se viola el principio de legalidad y es la razón por la que planteamos de nueva cuenta ante este Consejo que realice una valoración exhaustiva de la constitución de la asociación a los efectos de considerar si están o no aprobados sus estatutos, que en el caso no lo están, y que por ende quienes promueven carecen de personalidad jurídica que es un presupuesto procesal sin el que no se puede seguir actuando dentro de un procedimiento mientras tanto no se subsane el defecto.”</p>		<p>independencia de los derechos que genera la publicidad de los actos jurídicos en el registro público, en el caso concreto sí se exige a las asociaciones que sus estatutos se inscriban para que produzcan efectos contra terceros y ello es así, porque dará la oportunidad al registrador de hacer una análisis de que esos estatutos no contravengan la ley, es decir constatar que han sido aprobados de manera fehaciente e indubitable por los asociados; circunstancia en el caso no ocurre, al no haber exigido el Consejo General cumplir con tan delicado trámite, sin duda que causa un agravio porque su acuerdo se aparta de la legalidad y atender a lo que establece el artículo 2253 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad.</p>
		<p>Para justificar que sí es necesario cumplir con el requisito del registro cabe invocar el siguiente criterio jurisprudencial que deja perfectamente asentado la exigencia y necesidad de que las asociaciones civiles se inscriban en el registro público de la propiedad.</p> <p>Registro No. 220465 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992 Tesis: I.5o.C.440 C Tesis Aislada Materia(s): Civil</p> <p>ASOCIACION CIVIL. REPRESENTACION. LAS ACTAS QUE LA ACREDITAN DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO.</p> <p>La circunstancia de que la persona moral quejosa sea una asociación de carácter civil, sin fines de lucro ni actividades mercantiles, no exime de que el acta en donde consta el nombramiento del promovente como director general de la citada asociación, y el acta que contiene las facultades que se le hayan otorgado, se protocolicen ante notario y se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, pues sólo con sus inscripciones, puede acreditar legalmente su representación, a fin de que surtan tales documentos efectos frente a terceros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2673, 2674, 3071, 3072 y 3073 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>Improcedencia 1079/91. Amigos del Bosque, S.A., Asociación Escultista Mexicana. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.</p> <p>Como es factible advertir se establece el imperativo deben inscribirse para que surtan sus efectos legales y si dicho deber no se cumple es palmario que ese documento, acta constitutiva no puede tener eficacia probatoria y consecuentemente carece de valor</p>



pleno. Si el Consejo responsable no lo asume así viola el principio de legalidad y es la razón por la que planteamos este agravio.

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, Por estas razones en que estimamos se debe revocar la resolución combatida.”

En efecto, en el cuadro esquemático antes inserto, se hace evidente que el agravio planteado por el recurrente en el recurso de revocación es substancialmente idéntico al que reitera en el recurso de revisión que se resuelve, salvo por algunas diferencias mínimas de redacción, así como la invocación de la tesis aislada que lleva por rubro ASOCIACION CIVIL. REPRESENTACION. LAS ACTAS QUE LA ACREDITAN DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO y el argumento que plantea en el sentido de que conforme a dicho criterio jurisprudencial las escrituras constitutivas deben inscribirse para que surtan efectos legales, y si dicho deber no se cumple, no pueden tener eficacia probatoria y carecen de valor pleno; argumentos que en todo caso constituyen un abundamiento respecto de los agravios expuestos en el recurso de revocación aludido.

No obstante, el criterio que cita -con independencia de que es una tesis aislada sin efectos vinculantes-, no resulta aplicable al caso concreto, pues alude a un supuesto en que la representación de una asociación pretendió justificarse solamente con “actas” que no han sido protocolizadas ante notario público ni inscritas en el registro público de la propiedad; supuesto diverso al caso concreto, en el que no estamos ante meras actas de asamblea de carácter privado, sino ante una documental pública con pleno valor probatorio, consistente en la escritura constitutiva de una asociación civil, que se encuentra protocolizada ante un fedatario público, además de que quienes comparecieron ante éste a constituir la asociación, son precisamente las mismas personas que firman el comunicado dirigido al Instituto Electoral,

en el que manifiestan su propósito de constituirse como partido político, por lo que evidentemente se trata de supuestos diversos.

En ese sentido, estuvo en lo correcto la responsable al determinar que con el testimonio de la escritura pública número 11,328 de fecha 24 de diciembre de 2009, otorgada ante la fe del licenciado Sergio Cano Castro, titular de la notaría pública número 10 del Partido Judicial de León, Guanajuato, relativa a la constitución de la asociación civil denominada “Fundación Social Democracia Guanajuatense” se acreditaba fehacientemente la existencia de dicha asociación civil y la personalidad de su representante, pues dicho acto se celebró ante fedatario público y se hizo constar en un documento que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, fracción IV y 320 de la codificación electoral estatal. Luego, carece de razón el alegato del impugnante en el que estima que por no encontrarse inscrita en el registro público, carece de eficacia probatoria y valor pleno.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que respecto al tópico atinente a los efectos que produce la inscripción en el registro público de los actos que conforme a la ley deban registrarse, además del criterio citado por la autoridad responsable en la resolución combatida, existen algunos otros en el mismo sentido, los cuales *mutatis mutandis* resultan aplicables al caso, siendo éstos los siguientes:

Tesis número I.3o.C.600 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1757 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época, cuyo texto y rubro rezan:

“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN. El Registro Público de la Propiedad **no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad**, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, **ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes**, y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se declara así para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. Por las razones aludidas, en el Registro Público de la Propiedad existen una serie de principios fundamentales, a saber: El de publicidad, conforme al cual el público además de tener acceso a las inscripciones, también tiene el derecho de enterarse de su contenido; el de inscripción, por el que los derechos nacidos extraregistralmente pueden ser oponibles a terceros; el de especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate; el de consentimiento, en virtud del cual sólo puede modificarse una inscripción, con la voluntad de la persona titular, y el titular del registro debe consentir la modificación de ese asentamiento; el de tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva; el de rogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones de motu proprio, pues es necesario para ello que quien lo solicite se encuentre legitimado, esto es, debió ser parte en el acto o bien tratarse del notario autorizante de la escritura o el Juez del conocimiento; el de propiedad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero que se hubiese inscrito; el de legalidad, que impide se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o irregulares y faculta al registrador para calificar estas circunstancias; el de tercero registral, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito; y finalmente, el de fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación con un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público; principios todos ellos que se encuentran contenidos en los artículos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031, 3064 del Código Civil para el Distrito Federal.”

Jurisprudencia número 352, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 296, del Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, que es del tenor literal siguiente:

“REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.-Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.”

Tesis número VI.1o.135 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 516 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero de 1995, Octava Época, que es del rubro y texto siguientes:

“REGISTRO PUBLICO. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS EN EL DERECHO MEXICANO. La carencia de inscripción en el registro de una escritura de compraventa, en rigor y en estricto derecho, en nada afecta el derecho de propiedad, puesto que, el Registro Público carece de efectos constitutivos, ya que el contrato de compraventa es legalmente perfecto y obligatorio por el solo hecho del concierto de voluntades del comprador y del vendedor sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, y nunca porque la operación se inscriba o se haya dejado de inscribir en el Registro Público.”

Adicionalmente, debe decirse que en lo que respecta al agravio que se analiza, la responsable sustentó el fallo impugnado en otros diversos argumentos que no fueron controvertidos por el impugnante, siendo éstos medularmente los siguientes:

1.- Que en el acuerdo CG/010/2011 en forma alguna se determinó que la asociación civil de que se trata cumpliera con los requisitos establecidos en artículo 24, fracciones I y II, del código electoral local, sino sólo los relativos a la fracción I, lo que se corrobora con lo precisado tanto en el último párrafo del considerando octavo, como en el punto resolutivo primero del acuerdo mencionado.

2.- Que en el párrafo sexto del considerando octavo del mismo acuerdo, se estableció que del instrumento notarial adjuntado a la solicitud, se desprendió que el ciudadano Wintilo Vega Murillo es Presidente de la Junta Directiva de la asociación, que, entre otras facultades, cuenta con la representación legal de la asociación, situación que -contrario a lo que aduce el recurrente- no tiene vinculación alguna con lo establecido en la fracción III del artículo 20 del código electoral local, mismo que establece que para constituir un partido político estatal es necesario cumplir con el requisito consistente en contar con los estatutos que regulen sus actividades, requisito que claramente se encuentra entre aquellos a los que se alude en el artículo 25 del propio código, sin que tenga relación alguna con los requerimientos de que trata el artículo 24 en su fracción I.

3.- Que el análisis profundo que refiere el recurrente no resulta necesario para tener a la asociación civil por cumplido el requisito consistente en acreditar fehacientemente la existencia de la asociación, ya que esta situación se encuentra suficientemente

acreditada con el testimonio notarial que se adjuntó a la solicitud de marras, tal y como se justificó en el acuerdo CG/010/2011.

4.- Que el hecho precisado por el notario público en el sentido de que las personas que refiere constituyeron ante él la asociación civil de conformidad con las disposiciones relativas del Código Civil del Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables, debe tenerse por cierto, sin que exista elemento alguno que permita presumir lo contrario.

5.- Que contrario a lo que aduce el recurrente, del análisis integral del instrumento público junto con las manifestaciones hechas por el fedatario público, se puede concluir que los comparecientes le plantearon el contenido de los estatutos de que se trata y que, por lo tanto, estuvieron conformes con los mismos; conclusión a la que se llega con base en el principio ontológico, mismo que explica el modo ordinario de ser de las cosas, por lo que lo ordinario debe presumirse y lo extraordinario probarse.

6.- Que si los comparecientes se presentaron ante el notario público con la finalidad de constituir una asociación civil y el notario precisa, entre otras cosas, que la asociación que se constituye se regirá por los estatutos que ahí se enumeran, resulta lógico pensar que los comparecientes estuvieron de acuerdo con su contenido.

7.- Que el recurrente no expresa los motivos por los que considera que en el artículo trigésimo de los estatutos se contiene una declaración evidentemente antidemocrática, ni se desprenden del análisis integral de su escrito recursal, de ahí la inoperancia de este concepto de agravio.

8.- Que si bien las atribuciones del representante legal de la asociación civil se encuentran establecidas en los estatutos y que la ley sustantiva civil local establece que para que los estatutos de las asociaciones civiles surtan efectos contra terceros deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, no menos cierto es que, como se ha dicho, el instrumento público al que se ha hecho referencia sirve para acreditar fehacientemente la existencia de la asociación civil y la personalidad de su representante, siendo esto lo que, de acuerdo a lo estipulado en la parte final de la fracción I del artículo 24 del código electoral estatal, requiere ser comprobado para tener por hecha la comunicación de que se trata.

9.- Que en el caso en análisis, el Consejo General se encuentra constreñido a realizar el análisis respectivo partiendo de los documentos que para el trámite correspondiente le son presentados, mismos que debe analizar a la luz de lo establecido en el código comicial local, concretamente en lo relativo al cumplimiento de los requisitos señalados en la fracción I del artículo 24 del ordenamiento legal aludido, sin que sea posible exigir mayores requisitos que los que ahí se establecen, como puede ser el relativo a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los estatutos de la asociación, o bien, la comprobación de aspectos formales en la integración de la asociación.

10.- Que el tema en estudio está relacionado con el ejercicio de derechos político-electorales, protegidos constitucionalmente, por lo que en todo caso, la interpretación que se haga respecto de los requisitos que la asociación civil debe cubrir, ha de hacerse partiendo de un criterio expansivo y potenciador del ejercicio de los derechos fundamentales de que se trata, razón adicional por la

que no es dable exigir en este momento que la asociación demuestre que sus estatutos fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad, pues en nuestro sistema jurídico tal circunstancia no constituye un elemento de existencia sobre los actos consignados en el instrumento público presentado.

En las condiciones anotadas, es obligado concluir que en la presente instancia el accionante no expone argumentos dirigidos a controvertir la totalidad de las razones que la autoridad responsable adujo para arribar a la conclusión de confirmar la resolución primigenia; pues como ha quedado precisado, únicamente se limita a hacer un abundamiento y reiteración de agravios, siendo que las razones sostenidas en los mismos ya fueron respondidas en la resolución que aquí se revisa, lo cual indefectiblemente produce la inoperancia del agravio en estudio.

A ese respecto, es importante destacar que la trascendencia del presente medio de impugnación reside justamente en que esta instancia ejerza el control de legalidad respecto de la resolución emitida en el recurso de revocación; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico la petición o instancia de parte, y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional, que la resolución dictada por la autoridad responsable adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, como en la especie acontece.

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante **S3EL 026/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

Asimismo, *mutatis mutandis*, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro."

Como se advierte de todos los razonamientos que han sido expresados en esta parte del fallo, los planteamientos formulados por el instituto político inconforme son inoperantes, al constituir una reiteración de los argumentos propuestos en el recurso administrativo, sin exponer una argumentación eficiente para controvertir las consideraciones establecidas en la resolución que se revisa, motivo por el cual deben ser desestimados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha diez de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revocación 001/RR/2011, en los términos que quedaron precisados en los considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente **Partido Revolucionario Institucional** y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el **Mtro. J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767, y **por estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ
SECRETARIO DE SALA